

2.ª Ser Médico puericultor.

3.ª Haber prestado servicios como Médico en Institutos Nacionales, Centros oficiales de Patronato o Colegios reconocidos superiores de enseñanza media durante más de cinco años.

b) Los aspirantes deberán presentar una relación de méritos científicos y profesionales y una breve memoria en la que expongan su juicio sobre las cuestiones sanitarias e higiénicas en los Centros de Enseñanza Media.

c) El concurso podrá ser declarado desierto.

Cuarto.—*Tribunal.*

El concurso-oposición será juzgado por un tribunal, presidido por el Director general de Enseñanza Media, quien podrá delegar en el Inspector general, y del que formarán parte como vocales: un Catedrático de la Facultad de Medicina, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación; un Doctor en Medicina, a propuesta en terna de la Dirección General de Sanidad, y dos Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado. El más moderno de estos dos Inspectores actuará como Secretario.

La designación del tribunal será hecha por Orden ministerial, y su propuesta tendrá carácter de informe a los efectos del artículo 13 del Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Quinto.—*Nombramiento.*

El nombramiento de Inspector de Servicios Médicos tendrá carácter provisional durante un año, contado a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este año el Ministerio podrá disponer libremente su cese.

Transcurrido el año, si no se hubiera dispuesto el cese, el Inspector Médico adquirirá la inamovilidad en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura.

Padecido error en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2506, primera columna, artículo 17, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «...serán dictaminadas por la propia Comisión.», debe decir: «...serán dictaminadas por la primera Comisión.»

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 541/1964, de 7 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales para designar Procuradores en las Cortes Españolas.

A tenor del artículo sexto de la Ley Orgánica de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el mandato de los Procuradores de carácter electivo durará tres años, por lo que, expirando el conferido a los que actualmente ostentan dichos cargos el día dos de junio pró-

ximo, atendida la fecha en que prestaron juramento y tomaron posesión de sus cargos, es notoria la necesidad de convocar a la Organización Sindical para la oportuna elección de los nuevos Procuradores que, en unión de los que tienen tal carácter por razón de su función sindical, han de cubrir el tercio de la total composición de las Cortes Españolas, de conformidad con la representación sindical atribuida por el artículo segundo, apartado d), de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para que la Organización Sindical designe a los Procuradores que han de ostentar su representación en las Cortes Españolas, sustituyendo a los del mismo grupo de carácter electivo cuyo mandato expira el dos de junio del año en curso.

Artículo segundo.—La determinación de los Procuradores natos y electivos, así como el procedimiento para la designación de estos últimos, se ajustará a las normas contenidas en el Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de 17 de marzo de 1964, y las elecciones deberán estar terminadas el 17 de mayo próximo, remitiéndose, en el primer día hábil siguiente, a la Presidencia de las Cortes las oportunas certificaciones expresivas de los Procuradores designados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para que dicte las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 542/1964, de 7 de marzo, por el que se modifica la representación sindical en las Cortes Españolas.

El Decreto cuatrocientos uno mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, refundido, con propósito de lograr una mayor autenticidad representativa, los de la Secretaría General del Movimiento de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que regulaban la representación sindical en las Cortes Españolas.

Constituido el Sindicato Nacional de la Marina Mercante por Decreto de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se hace preciso incluir en el esquema de la representación sindical en Cortes al Presidente de este Sindicato Nacional, como Procurador por razón de la función sindical que desempeña, así como prever la elección de los que han de ostentar la representación de los empresarios, técnicos y trabajadores de dicho Sindicato en el supremo órgano legislativo.

Por otra parte, también por Decreto de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se constituyó la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, sustituyendo en la totalidad de sus funciones a las de la Junta Nacional de Hermandades.

Se hace, pues, también necesario, acomodar a la actual nomenclatura de Hermandad Nacional la representación sindical en Cortes conferida por los Decretos citados, a la extinguida Junta Nacional de Hermandades.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, que regula la representación sindical en Cortes, quedará redactado en los artículos y párrafos que a continuación se expresan, en la forma siguiente:

Artículo primero.—Apartado e): «El Presidente y el Secretario de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos...»
Artículo primero.—apartado k): «Se incluirá en la relación de Sindicatos Nacionales, por el orden alfabético que enuncia, y entre los Sindicatos de Madera y Corcho y el del metal: «... el Sindicato Nacional de la Marina Mercante...»